

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 087-2022-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 10 de junio del 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PACIFIC DEEP FROZEN S.A.C.**, con RUC N° 20298256968 en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00053008-2021 de fecha 25.08.2021 ampliado por el escrito con Registro N° 00062694-2021 de fecha 13.10.2021, contra la Resolución Directoral N° 2371-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.07.2021, que la sancionó con una multa de 2.335 Unidades Impositivas Tributarias en adelante UIT, al no haber presentado información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca¹, en adelante el RLGP, con una multa de 0.395 UIT y con el decomiso de 2.848² t. del recurso hidrobiológico anchoveta, al haber presentado información incorrecta al momento de la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 199-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización N° 0211-595-000459, de fecha 23.07.2018, se constataron los siguientes hechos en las instalaciones de la PPPP de la empresa **PACIFIC DEEP FROZEN S.A.**, ubicada en Av. Celestino Zapata Crespo N° 101, distrito de Culebras, provincia de Huarney, departamento de Ancash: *“Siendo las 09:40 horas del día 23/07/2018 el representante de la PPPP entregó la documentación correspondiente de la recepción de residuos crudos del recurso hidrobiológico anchoveta descargados el día 22/07/2018. Estos residuos ingresaron en la cámara de placa B9G-853 provenientes de la pesquera Agroindustria HCV GROUP S.A.C. con Guía de Remisión N° 0003-00221 con un peso declarado de 14 000 kg estos residuos fueron recepcionados sin la presencia de un fiscalizador ya que el representante de la PPPP no comunicó por ningún medio el ingreso de las cámaras con residuos a los representantes de la empresa supervisora”.*
- 1.2 Con la Notificación de Cargos N° 3119-2020-PRODUCE/DSF-PA, de fecha 30.10.2020³, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 2, 63 y 66 del artículo 134° del RLGP.

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes.

² El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 2371-2021-PRODUCE/DS-PA, declaró **TENER POR CUMPLIDA** la sanción del decomiso.

³ Notificada el 30.10.2020 mediante Acta de Notificación y Aviso N° 025313, a fojas 53 del expediente.

- 1.3 Con la Notificación de Cargos N° 3798-2020-PRODUCE/DSF-PA, recibida el 05.01.2021⁴ se amplían los cargos imputados a la empresa recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 00330-2021-PRODUCE/DSF-PA-jrivera⁵ de fecha 05.07.2021, emitido por la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.5 Mediante la Resolución Directoral N° 2371-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.07.2021⁶, se sancionó a la empresa recurrente por haber incurrido en las infracciones tipificadas en los incisos 2 y 3 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos de la presente resolución. Respecto de las infracciones tipificadas en los incisos 63 y 66 del artículo 134° del RLGP, el citado acto administrativo dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00053008-2021 de fecha 25.08.2021, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la referida Resolución Directoral, dentro del plazo legal y solicitó se le conceda Audiencia para hacer uso de la palabra.
- 1.7 A través del Oficio N° 00000201-2021-PRODUCE/CONAS-UT⁷ de fecha 30.09.2021, atendiendo la solicitud de informe oral de la empresa recurrente, se concedió el uso de la palabra por un plazo de 10 minutos, notificándose a los correos electrónicos consignados por la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00053008-2021. Los representantes de la empresa recurrente, no se presentaron para hacer uso de la palabra programado para el día 11.11.2021; a horas 09:30 de la mañana, dejando constancia de inasistencia a la audiencia.
- 1.8 Por medio del escrito con Registro N° 00062694-2021 de fecha 13.10.2021, la empresa recurrente amplió sus argumentos de apelación.
- 1.9 Mediante el Memorando N° 456-2021-PRODUCE/CONAS de fecha 22.11.2021, se dispuso que los expedientes mayores a 2UIT fueran trasladados de la Sala Unipersonal Transitoria de Pesquería a las Salas Colegiadas de Pesquería que integran el Consejo de Apelación de Sanciones, ello en aplicación del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE de fecha 12.11.2021, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16.11.2021.
- 1.10 Con el Oficio N° 00000029-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 18.02.2022, se programó el uso de la palabra por un plazo de 10 minutos a la empresa recurrente, notificándose al correo electrónico consignado por ésta, mediante escrito con Registro N° 00010068-2022. El informe oral se llevó a cabo el día 09.03.2022; a horas 09:00 de la mañana, dejando constancia de la asistencia en el documento que ha sido anexado al expediente administrativo.

⁴ A fojas 55 del expediente.

⁵ Notificado el día 09.07.2021 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 03966-2021-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 025291, a fojas 75 y 74 del expediente.

⁶ Notificada el día 04.08.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 4341-2021-PRODUCE/DS-PA, fojas 91 del expediente.

⁷ Notificado el día 11.10.2021 a través del Sistema de Notificación Electrónica del Ministerio de la Producción.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente sostiene que mediante el escrito con Registro N° 00070777-2018 de fecha 30.07.2018 indicó que su domicilio procesal se encontraba ubicado en la Av. Celestino Zapata N° 101, distrito de Culebras, provincia Huarmey, departamento de Ancash. En esa línea, señala que formalmente no le han sido notificados los Cargos que se le imputan y por ende tampoco el Informe Final de Instrucción, ya que, cualquier otro domicilio procesal señalado en otros procedimientos corresponden a sus abogados y/o estudios jurídicos contratados para su defensa sólo en determinados casos. Por lo tanto, solicita la nulidad total de la Resolución Directoral apelada y, accesoriamente, se declare la nulidad de todo el trámite del procedimiento administrativo sancionador y se retrotraiga todo el trámite a su estado de inicio formal de la notificación de cargos, pues considera que se ha vulnerado el debido proceso y el derecho de defensa.
- 2.2 Finalmente, considera que el Oficio N° 000000201-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 30.09.2021, evidencia que lo correcto era notificar en "Av. Celestino Zapata N° 101-103, distrito de Culebras, provincia de Huarmey, departamento de Ancash".

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 2371-2021-PRODUCE/DS-PA.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca⁸ en adelante la LGP, se estipula que: *"Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"*.
- 4.1.2 Del mismo modo, el inciso 2 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *"No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige en la forma y oportunidad de acuerdo a la normatividad sobre la materia"*.
- 4.1.3 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; en el código 2 determina como sanción lo siguiente:

Código 2	MULTA
-----------------	--------------

- 4.1.4 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP establece como infracción, la conducta de: *"Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresa Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio"*.

⁸ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

- 4.1.5 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE en el código 3 determina como sanción la siguiente:

Código 3	MULTA
	Decomiso del total del recurso hidrobiológico

- 4.1.6 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁹ en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- 4.1.7 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente.

- 4.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) Con relación a la notificación y eficacia de los actos administrativos, en el numeral 20.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG, sobre las modalidades de notificación, se establece un orden de prelación, estando en primer lugar la modalidad de **notificación personal al administrado** interesado o afectado por el acto, **en su domicilio**.
- b) Luego, en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, sobre el régimen de la notificación personal, se dispone que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, **o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año**.
- c) Al respecto, el autor MORON URBINA¹⁰ señala que: *“(...) no es requerido contrastar el conocimiento efectivo del administrado, sino basta que la disposición sea perfecta y racionalmente posible de conocer, es decir, cognoscible, con lo cual resultará objetivamente eficaz con prescindencia de la voluntad de los administrados”*. Por tal motivo, toda vez que la notificación es un acto directamente vinculado con el debido procedimiento y el derecho de defensa de los administrados, precisa que, en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, *“(...) se ha puesto especial cuidado en la búsqueda de la localización del administrado”*¹¹.
- d) De otro lado, los numerales 1 y 5 del artículo 124° del TUO de la LPAG establecen que todo escrito que presente un administrado ante cualquier entidad debe contener, entre otros, por un lado, los nombres y apellidos completos, **domicilio** y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y, de igual manera, **la dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del**

⁹ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 25.01.2019.

¹⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica, 15a edición, agosto 2020, pág. 297.

¹¹ Ibid. p. 307.

procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real. Este último señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.

- e) De otra parte, resulta pertinente indicar que, mediante el escrito con Registro N° 00073021-2020 de fecha 02.10.2020¹², presentado por la empresa recurrente ante la Dirección de Sanciones – PA del Ministerio de la Producción, ésta manifiesta que su domicilio procesal se encuentra ubicado en la: “Av. La Encalada N° 1090, Of. 605, Urb. Monterrico, Centro Empresarial Amalfi, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima”; añadiendo que el mismo ha sido utilizado por la administración en reiteradas ocasiones en otros procedimientos análogos dentro del último año, **“siendo que incluso el inicio de los PAS y procedimientos de ejecución coactiva nos vienen siendo notificados en dicho lugar”**.
- f) Por tal motivo, la imputación de cargos e inicio del procedimiento administrativo sancionador, contenidos en las Notificaciones de Cargos N° 3119-2020-PRODUCE/DSF-PA y N° 3798-2020-PRODUCE/DSF-PA, el Informe Final de Instrucción N° 00330-2021-PRODUCE/DSF-PA-jjrivera y la Resolución Directoral N° 2371-2021-PRODUCE/DS-PA; fueron notificadas en el domicilio señalado por la empresa recurrente en el escrito mencionado en el párrafo precedente, verificándose el cumplimiento de lo establecido en el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la LPAG.
- g) En ese sentido, se verifica que la Administración ha cumplido con las reglas establecidas en los artículos 20° y 21° del TUO de la LPAG, que, siguiendo al autor MORON URBINA, *“están dirigidas a crear la seguridad razonable de haberse alcanzado un grado importante de cognoscibilidad de lo decidido, esto es, la posibilidad real de que los destinatarios lleguen a saber lo decidido”*¹³.
- h) Cabe señalar, que a partir de la presentación del recurso administrativo interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 2371-2021-PRODUCE/DS-PA, acto administrativo que fue notificado en el domicilio procesal señalado por ésta (Av. La Encalada N° 1090, Of. 605, Urb. Monterrico, Centro Empresarial Amalfi, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima), acredita que tuvo conocimiento oportuno de la imputación de cargos, así como del Informe Final de Instrucción y que pese a ello optó por no ejercer su derecho de defensa.
- i) Por lo tanto, estando a los hechos expuestos, este Consejo considera válidas las notificaciones cuestionadas por la empresa recurrente; en consecuencia, no existe evidencia de vulneración al debido procedimiento y derecho de defensa, como alega en su recurso administrativo; motivo por el cual, lo argumentado carece de sustento y no resulta amparable lo solicitado al respecto.
- j) Respecto del Oficio N° 000000201-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 30.09.2021, conforme se ha señalado en los antecedentes, la empresa recurrente no asistió a la Audiencia programada. Sin embargo, cuando se le programó una Audiencia a través del Oficio N° 00000029-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 18.02.2022, documento que fue notificado en “Av. La Encalada N° 1090, Of. 605, Urb. Monterrico, Centro Empresarial Amalfi, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima”, la persona acreditada por la empresa se apersonó a hacer uso de la palabra conforme consta en el Acta de Audiencia anexada en el expediente administrativo. En virtud de lo señalado, se corroboran las razones expuestas en los párrafos

¹² Documento que se encuentra anexo al expediente.

¹³ Ibid. p. 297.

precedentes y se descarta la alegación efectuada por la empresa recurrente en este extremo.

- k) Finalmente, cabe precisar que en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, se verifica que la Resolución Directoral N° 2371-2021-PRODUCE/DS-PA, con relación a la imputación por la comisión de las infracciones previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 134° del RLGP, ha sido expedida respetando el debido procedimiento administrativo y el derecho de defensa de la empresa recurrente, así como, los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 2 y 3 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 19-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 08.06.2022 de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PACIFIC DEEP FROZEN S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 2371-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.07.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas, por las infracciones tipificadas en los incisos 2 y 3 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho

órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones